



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

12.0129

22 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa adelantada dentro del Expediente No. 2016623890100527E del inmueble ubicado en la CARRERA 57 No. 65 - 45.”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado 2016623890100527E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

1. La presente actuación administrativa se origina en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 0537 del 23 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se ordena el Archivo del Expediente No. 2005120890100053E – 005/2006/OB del inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 65 -45 (Antigua) Carrera 57 No. 65-45 (Actual)” que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa adelantada bajo el radicado No. 2005120890100053E – 005/2006/OB, con referencia al predio ubicado en la Carrera 57 No. 65-45 (Actual) // Carrera 45 No. 65-45 (Antigua) de esta ciudad. De acuerdo a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo, una vez en firme la presente resolución, previo las correspondientes anotaciones en el aplicativo SI ACTUA y en los libros de registro.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer EL DESGLOSE de los folios 137 en adelante del expediente con Radicado No. 2005120890100053E – 005/2006/OB, con el fin que en expediente separado se inicie con el proceso administrativo de tipo sancionatorio teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa.” (...)

2. Así las cosas, esta Alcaldía Local observó que anterior al archivo de la actuación administrativa No. 0537 del 23 de octubre de 2018, se realizó visita técnica de verificación materializada en el Informe Técnico No. 061-2016 de fecha 5 de julio de 2016, observándose lo siguiente: (folios 5 y 6)

“SE VISITA EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 57#65-45 EL DÍA 05 DE JULIO DEL 2016, CONFORME LAS COMPETENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA LAS ALCALDÍAS LOCALES EN EL DECRETO 1421 DE 1993, ARTICULO 86 NUMERAL 9, UNA VEZ EN EL INMUEBLE Y PREVIA IDENTIFICACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE LA ALCALDÍA LOCAL SE REALIZA VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN AL INMUEBLE, SE LOCALIZA UN PREDIO MEDIANERO DE 2 PISOS DE ALTURA, EDIFICIO CON FACHADA PAÑETADA COLOR BLANCO, TEJAS ETERNIR COLRO (SIC) AZUL Y PERFILERÍA METÁLICA DE REJAS Y PUERTAS COLOR BLANCO. NO ES ATENDIDA LA VISITA, PERO DE ACUERDO A INFORMES TÉCNICOS REALIZADOS 05-325-270 DE DICIEMBRE DE 2005, SE VERIFICA QUE LA ZONA DEL ANTEJARDÍN ESTA SIENDO UTILIZADA PARA FINES EDUCATIVOS Y OCUPADOS COMO SALONES DE CLASE, CON ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA LA CUBIERTA. EL INFORME 14-2013, INFORMA QUE EL ÁREA DEL ANTEJARDÍN ESTABA CONSTRUIDA CON ANTEPECHO PARA SOPORTE DE UN MARCO PARA VENTANA, CON PUERTA METÁLICA DE 4 HORAS, LO CUAL NO NADA NINGÚN TIPO DE TRASLUCIDAD AL INTERIOR, TENIA UN USO DE GIMNASIO. DE ACUERDO A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 0431 DEL 26 DE MAYO DEL 2014, SE IMPONE LA RESPECTIVA MULTA A LA INFRACCIÓN, LA CUAL FUE CANCELADA EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 SEGÚN EL ACUERDO. DE



“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa adelantada dentro del Expediente No. 2016623890100527E del inmueble ubicado en la CARRERA 57 No. 65 - 45.”

ACUERDO A LA VISITA QUE NO FUE ATENDIDA, SE VERIFICA QUE EL ÁREA DEL ANTEJARDÍN ESTA TOTALMENTE DESCUBIERTA, LIMITADA CON REJA METÁLICA A UNA ALTURA DE 1.70MT, QUE PERMITE LA VISIBILIDAD INTERNA AL INMUEBLE, CUENTA CON TEJA DE ETERNIT PLÁSTICA TRASLUCIDAD. NO HAY INFRACCIÓN ACTUALMENTE.

3. De igual forma, mediante Informe técnico No. 03-2016-242 del 10 de noviembre de 2016, se realizó visita técnica de verificación, observándose lo siguiente:

*“El predio corresponde a una casa esquinera de dos pisos
Actualmente corresponde a la nomenclatura Carrera 57 No. 65-45*

De las infracciones sancionadas por la Res. 490 del 12 de Septiembre de 2008, cubrir y encerrar el antejardín, persiste la cubierta, el cerramiento es por medio de una reja que cumple con lo estipulado por la norma actual.

La persona que atiende dice ser arrendatario y no tener conocimiento del tema”.

4. Mediante Orden de Trabajo No. 2279-2017, se solicita visita técnica de verificación, materializada en el Informe técnico No. 50-2018-60 del 5 de marzo de 2018, observándose lo siguiente:

*“De acuerdo con la Orden de Trabajo 2279-2017, se procede a realizar visita al predio con nomenclatura: Carrera 57 N. 65-45 (Actual) y/o Carrera 45N. 65-45 (Antigua). Una vez en el inmueble y previa identificación se realiza la verificación encontrando un predio medianero, con dos pisos de altura, fachada pintada, ventanas y puertas con perfilería metálica. La visita fue atendida por una persona que se encuentra en un local comercial ubicado en el primer piso, quién sólo permitió el acceso al primer piso donde se ubican los locales, la visita se realizó con el acompañamiento de **La Policía (operativo)**. Teniendo en cuenta lo anterior se establece:*

*- A la fecha de la visita, en el predio se evidencia que se **NO** están adelantando obra de construcción, ni ninguna intervención, en la fachada no se observa una valla informativa relacionada con la expedición de una licencia de construcción.*

*- Una vez consultada la página web: "GOOGLE MAPS" se evidencia que para el año 2015, el predio en el primer piso tenía un cerramiento sobre el paramento de la construcción. Revisada la aplicación con respecto al estado actual de la edificación, observan las siguientes modificaciones en relación con el antejardín: 1) Con respecto al cerramiento, se observa que el cerramiento se cambió por dos patrones de: 2mts de altura y paredes que colindan con los predios vecinos, la dimensión corresponde a: (14mts x 2mts), para un **Área Total No Legalizable de 28mts²**. 2) con respecto al cubrimiento del antejardín, se observa una cubierta en teja translúcida sobre el antejardín, la dimensión corresponde a: (3.5mts x 7mts), para un **Área Total No Legalizable de 24.5mts²**. 3) con respecto al uso y destinación, se observa que este se encuentra adoquinado y en la actualidad funciona un establecimiento de comercio relacionado con la "Venta de Frutas", la dimensión corresponde a: 7mts x 3.5mt, para un **Área Total No Legalizable de: 24.5mts²**. (la medida del antejardín se registra en la Licencia 06-5-1178 con fecha de ejecutoria del 05/08/2006, que se encuentra en el expediente) Por lo anterior, se verifica la información de la Resolución 490 de 2008 y se corrobora la información de los Informes Técnicos N. 061-2016 del 5/07/2016 y 03-2016-242 del 10/10/2016, en los cuales se evidencia la infracción urbanística en relación al antejardín.*

5. Que mediante acto administrativo No. 0758 de diciembre 20 de 2018, esta Alcaldía Local formulo cargos en contra del presunto infractor, es decir, la señora ISIS CAROLINA PRADA CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.262, por las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 65 -45 de esta ciudad.

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa adelantada dentro del Expediente No. 2016623890100527E del inmueble ubicado en la CARRERA 57 No. 65 - 45.”

6. Por lo anterior, mediante escrito radicado bajo el ORFEO No. 2019-621-001948-2 de marzo 4 de 2019, la señora ISIS CAROLINA PRADA CABALLERO, comunica a esta Alcaldía que se adecuó a la normatividad urbana vigente.
7. Por tanto, este despacho a través de la Orden de Trabajo No. 102-2019 de marzo 08 de 2019, solicito visita técnica de verificación materializada en el informe Técnico No. 34-2019-34, observándose lo siguiente:

“De acuerdo a la Orden de Trabajo No. 102-2017, se procede a realizar visita al predio con nomenclatura: Carrera 57 No. 65 -45 (Actual). Una vez en el inmueble y previa identificación se realiza la verificación encontrando un predio medianero, con dos pisos de altura. Teniendo en cuenta lo anterior se establece:

- *A la fecha de visita, desde el exterior del predio se evidencia que se (sic) NO están adelantando obra de construcción. Con respecto a la visita, nadie atiende a la visita.*
- *Una vez consultada la página web: “GOOGLE MAPS” se evidencia que para el año 2015, el predio en el primer piso tenía un cerramiento sobre el paramento de la construcción. Revisada la aplicación con respecto al estado actual de la edificación, observan desde el exterior del inmueble que esta conserva las condiciones urbanísticas iniciales. Por lo tanto, a la fecha de la visita no presenta ninguna infracción”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:



“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa adelantada dentro del Expediente No. 2016623890100527E del inmueble ubicado en la CARRERA 57 No. 65 - 45.”

” Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE EXONERAR DE LOS CARGOS.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que en la actualidad no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico de la absolución de los cargos.

Se observa por lo tanto, que la propietaria del inmueble, es decir la señora ISIS CAROLINA PRADA CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.262., se acogió al Régimen de Obras y Urbanismo, puesto que realizó las respectivas adecuaciones al inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 65 - 45, por lo que desaparecieron las presuntas infracciones enrostradas en el Auto de Formulación de Cargos.

Así las cosas, es evidente que en el caso sub examine han desaparecido los motivos de hecho que dieron origen al Auto de Cargos No. 0758 del 20 de diciembre de 2018, y así las cosas en el sentido que la normatividad en la materia busca que se legalicen o adecuen las desatenciones del régimen de obras y urbanismo, y no la sanción del hecho histórico.

CASO CONCRETO.

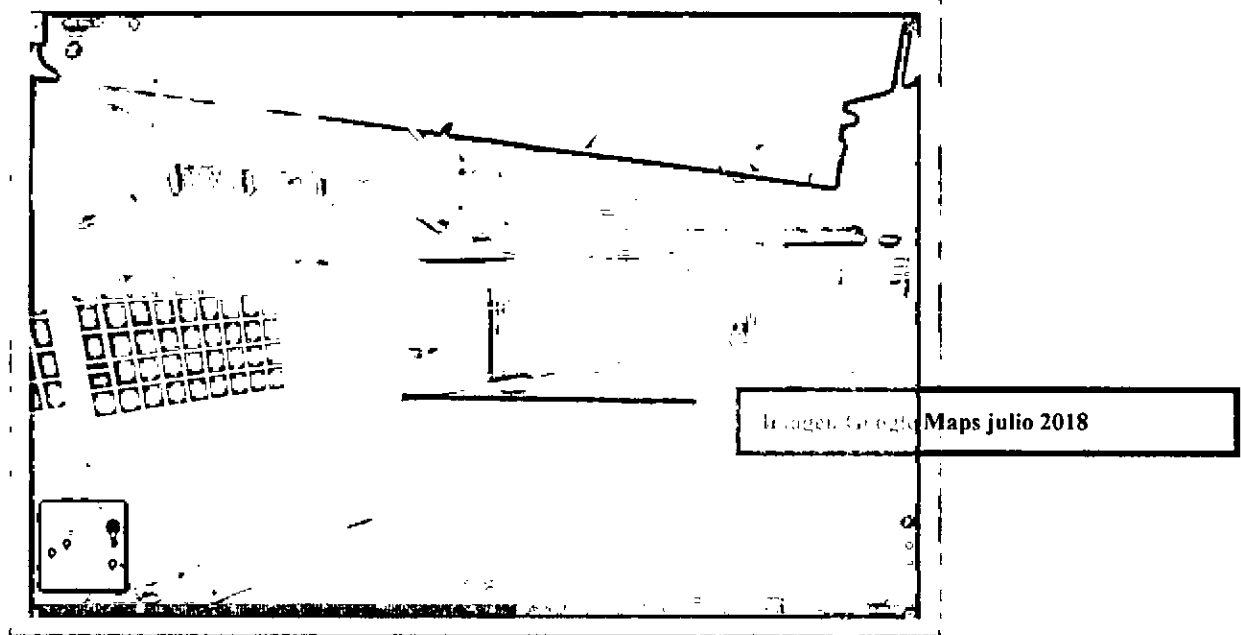
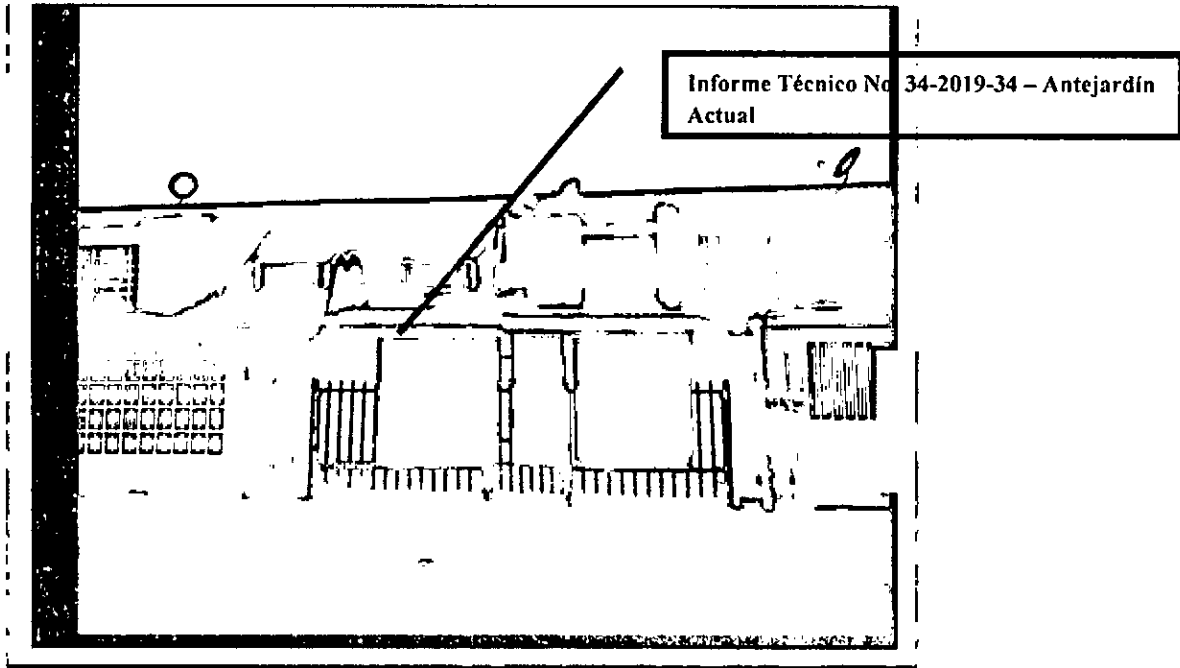
Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede la exoneración de los cargos y el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por las presuntas infracciones al Régimen de Obras y Urbanismo en el predio ubicado en la Carrera 57 No. 65 -45, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa, teniendo en cuenta que según la visita técnica se observa que el inmueble fue adecuando al régimen de obras y urbanismo.

Lo anterior, se sustenta en el informe técnico obrante en el plenario emitido por la arquitecta YHAMILA SALINA quien corrobora de forma definitiva en el Informe Técnico No. 34-2019-34 de marzo 26 de 2019, que da cuenta de manera certera e inequívoca que en este predio en particular ya no existen vicisitudes de relevancia para la oficina de obras, pues en el predio en mención se subsanaron las infracciones evidenciadas en los informes técnicos No. 061-2016 de julio 5 de 2016, No. 03-2016-242 de noviembre 10 de 2016, y No. 50-2018-60 de marzo 05 de 2018.



“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa adelantada dentro del Expediente No. 2016623890100527E del inmueble ubicado en la CARRERA 57 No. 65 - 45.”

Lo anterior se sustenta en el registro fotográfico evidenciado en el Informe Técnico No. 34-2019-34, en donde se observa lo siguiente:



Teniendo en cuenta lo anterior, no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye no existen acciones que puedan tipificarse dentro de algún tipo de infracción sancionatoria por parte de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local, en el inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 65 -45.

22 ABR 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NR. 0129

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa adelantada dentro del Expediente No. 2016623890100527E del inmueble ubicado en la CARRERA 57 No. 65 - 45.”

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de los cargos formulados a la propietaria del predio, es decir la señora ISIS CAROLINA PRADA CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.532.262., de acuerdo con lo expresado ut supra.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva el Expediente No. 2016623890100527E, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

22 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO.
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Sandra Marina Gutiérrez Flórez. – Abogada Contratista.
Revisó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Área de Gestión Policial.